



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

**LA DISCRIMINACION A COMUNIDADES AFECTADAS
POR DAÑOS MEDIOAMBIENTALES**

Autores:

- **Roberto Pablo SOBRE CASAS** Universidad Nacional de Tucumán – Fac. de Derecho y Cs. Sociales. sobrecasasroberto@gmail.com
- **Agustín GOLLAN.** Universidad Nacional de Tucumán – Fac. de Derecho y Cs. Sociales. agustin.gollan@gmail.com
- **Aldo CERUTTI.** Universidad Nacional de Tucumán – Fac. de Derecho y Cs. Sociales. aldocerutti@uolsinectis.com.ar

Comisión N° 7) Derechos Humanos, discriminaciones y conflictos sociales.

1.- Introducción:

El proceso de cambio climático nos lleva a debatir larga y profundamente respecto de las políticas públicas sobre la materia, como así también sobre la manera de ampliar los mecanismos y el universo del control ambiental por parte del Estado, debiendo ser abordada la discusión por el intérprete jurídico desde un enfoque interdisciplinario.

Se persigue con este trabajo que el Estado pase a tener un rol más activo de tutela del medio ambiente, donde se busque no tan sólo la prevención de un eventual daño medioambiental o la reparación del patrimonio natural lesionado, sino que también se persiga como objetivo la paralización de los efectos dañosos al entorno social, sin generar discriminaciones ambientales, con fundamento en la protección de los Derechos Humanos que envuelven a un núcleo de la población, la mayor parte de las veces de escasos recursos.

El pronóstico de quienes se dedican a estudiar los cambios climáticos nos dicen que esto será cada vez peor, hasta llegar un punto en que no solo se verá disminuida nuestra calidad de vida, con las consecuentes repercusiones económicas y sociales que



esto traerá aparejado. Se hace necesario, entonces, plantearnos estas cuestiones y marcar los futuros rumbos de acción para preservar un ecosistema que sea habitable para las próximas generaciones, con políticas públicas en materia medioambiental que sean equitativas y eviten la discriminación ambiental de los colectivos más vulnerables.

2.- El cambio climático como fenómeno y su impacto en la región.

El calentamiento global es la causa de una serie de riesgos globalizados y una concreta amenaza global para la conservación y supervivencia de la civilización humana en un futuro más lejano. Dimitri sostiene que es un desastre aplazado en el tiempo e inevitable si no variamos nuestra conducta social. Y una de las facetas del calentamiento global es el denominado “cambio climático”, ya que son fenómenos íntimamente ligados entre sí¹. Lo definimos como aquél cambio estable y durable en la distribución de los patrones de clima en periodos de tiempo que van desde décadas hasta millones de años. Pudiera ser un cambio en las condiciones climáticas promedio o la distribución de eventos en torno a ese promedio, también puede estar limitado a una región específica o puede abarcar toda la superficie terrestre².

Su origen es concreto: la energía recibida por la Tierra desde el Sol, debe estar en balance con la radiación emitida desde la superficie terrestre, o sea, debe haber un equilibrio energético. Cualquier factor que genere un cambio sostenido entre la cantidad de energía que entra al sistema (en este caso la Tierra y su atmósfera) y la energía que salen del sistema, puede generar un cambio climático. Las causas se dividen en dos categorías generales: a) Causas naturales: actividad volcánica o cambios en la energía recibida desde el Sol, etc.; b) Causas antrópicas: quema de combustibles fósiles, quema de residuos urbanos a cielo abierto, contaminación fabril, tala de bosques, etc. También están las causas climáticas internas, como son variaciones en las corrientes marinas o la circulación atmosférica que pueden influir por periodos más cortos.

Los científicos bregan porque este fenómeno pueda ser revertido a mediano o largo plazo por los Estados a través de la implementación de políticas públicas, ya que muchos de los informes son desalentadores, incrementándose el deterioro ambiental a un imparable ritmo. El punto en común de las proyecciones científicas es la constante

¹ DIMITRI, D'Andrea, “El calentamiento global como un riesgo globalizado y una potencial amenaza global”, artículo publicado en el libro: La humanidad amenazada: gobernar los riesgos globales. INNERARITY, Daniel; y SOLANA, Javier. Ed. Paidós, España, 2011, pag. 87.

² Cfr. en <http://cambioclimaticoglobal.com/que-es-el-cambio-climatico>.



presencia de fenómenos climatológicos extremos, los que vienen afectando a nuestro medioambiente, economía y sociedad estos últimos años. Una de sus manifestaciones son los períodos prolongados de sequías, para luego pasar a períodos de precipitaciones extremas o torrenciales, que implica una abundante lluvia en un lapso corto de tiempo.

De hecho, las regiones del N.O.A. y N.E.A. fueron duramente golpeadas por este proceso durante el año 2014 y, en especial, en el 2015, ya que por un lado se vivieron meses de “seca” o sequía, con pérdidas millonarias para el sector agrícola y ganadero (por ejemplo, en la provincia de Salta durante los años 2013-2014³); y, por otro lado, se observaron precipitaciones elevadas que superaron muchas veces los registros pluviométricos mensuales y/o anuales, generando inundaciones o anegamientos que llevaron a la aislación de pueblos, pérdida de vidas humanas, desplazamiento de sectores de la población, colapso de la infraestructura y de la red vial, servicios básicos interrumpidos, suspensión de la actividad escolar y de la Administración Pública, destrozos en centros urbanos, roturas de caños de fibra óptica que incomunicaron a sectores del país, etc. Sin embargo, destacamos que las personas más vulnerables al cambio climático son las que se encuentran en la pobreza extrema y deben enfrentar el calentamiento global de manera directa. Veamos algunas consecuencias de este fenómeno que nos tocó de cerca estos últimos años:

2.1.- Provincia de Córdoba:

El día 15/02/15 en los cordones serranos de la provincia de Córdoba llovieron 300 milímetros de agua en doce horas. Como consecuencia, la creciente de los cauces de la Cuenca del Río Ceballos desencadenó que se llegara a la colmatación de numerosos diques y a una inundación sin proporciones en las localidades de Río Ceballos, Mendiolaza, Unquillo, Ascochinga, Villa Allende, Calamuchita, Jesús María y Colonia Caroya, al igual que en la capital mediterránea. Este trágico suceso ocasionó la muerte de nueve personas, numerosos perjuicios materiales a la población y el colapso de la infraestructura vial de dicha provincia⁴. El gobierno provincial estimó que para recuperar la infraestructura dañada se necesitaba la suma de \$540 millones⁵.

Un estudio formulado por la Universidad Nacional de Córdoba concluyó, luego de elaborar un mapa de riesgos de la Cuenca del Río Ceballos, que –más allá del fenómeno

³ Cfr. en <http://www.agrositio.com/vertext/vertext.asp?id=152435&se=14>.

⁴ Cfr. en <http://www.telam.com.ar/notas/201502/95401-temporal-cordoba-tormenta-y-alerta.html>.

⁵ Cfr. en <http://www.lanacion.com.ar/1773204-un-nuevo-temporal-provoco-inundaciones-en-cinco-provincias-y-hay-mas-de-5000-evacuados>.



del cambio climático- las causas del desastre fueron el abuso del suelo, sea mediante el desmonte de la cobertura vegetal o mediante la creciente urbanización cercana a las cauces de los ríos, que incrementa el escurrimiento del agua como así también la misma pendiente de la geografía de la zona, siendo la más perjudicada la zona de Villa Allende⁶.

2.2.- Provincia de Santa Fe:

Entre febrero y marzo del año 2015 las lluvias acumularon un registro de 500 milímetros, lo que originó la pérdida de cosechas, la evacuación de 1.000 personas, la suspensión de las actividades escolares, del transporte público y de la Administración Pública, como también el corte de rutas⁷. El fenómeno fue inusual, ya que en una semana llovió más de la mitad del promedio anual⁸, afectando los departamentos La Capital, Las Colonias, Castellanos, San Martín, 9 de Julio y Vera.

2.3.- Provincia de San Luis:

En el mes de marzo del 2015, la provincia de San Luis no resultó ajena al cambio climático, ya que sufrió incesantes lluvias, cayendo más de 200 milímetros de agua en las zonas de Luján, Quines, Candelaria, Leandro Alem y San Francisco, las que arrasaron con casas, autos, rutas y puentes, llegándose a evacuar a 1.200 personas⁹.

2.4.- Provincia de Santiago del Estero:

Las precipitaciones en el sudoeste de dicha provincia durante marzo de 2015, desencadenaron la evacuación de más de 800 personas, especialmente en las localidades de Los Juríes y Bandera. En este último lugar, por ejemplo, las napas freáticas estuvieron a nivel de superficie y no permitieron el correcto drenaje del agua acumulada por las lluvias. A su vez, grandes extensiones de campos quedaron bajo el agua, perdiéndose grandes hectáreas de soja y maíz, principalmente en los departamentos Belgrano, General Taboada, Aguirre y Rivadavia. Otras ciudades con inconvenientes fueron: Añatuya, Loreto y Pinto. A estas circunstancias se agregó el aislamiento que

⁶ Cfr. en <http://www.unciencia.unc.edu.ar/2015/marzo/el-informe-cientifico-de-la-unc-que-explica-las-inundaciones-en-las-sierras-chicas-de-cordoba>.

⁷ Cfr. en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/628754/sociedad/por-tormentas-esta-cortada-varios-tramos-autopista-entre-santa-fe-rosario.html>.

⁸ Cfr. en <http://www.lanacion.com.ar/1773553-inundacion-en-santa-fe-baja-el-agua-pero-la-situacion-aun-es-critica>.

⁹ Cfr. en <http://www.mdzol.com/video/591459-dramaticas-imagenes-del-temporal-en-san-luis/>, <http://www.cadena3.com/contenido/2015/03/01/142107.asp>, <http://www.lagaceta.com.ar/nota/628760/sociedad/por-lluvias-hay-casi-2000-evacuados-san-luis.html>



afectó a pequeños productores ganaderos en los departamentos Salavina, Mitre, Avellaneda y Quebrachos por los desbordes de los ríos Utis y Dulce¹⁰. A raíz de dichas tormentas el gobierno santiaguense tuvo que suspender en su totalidad la actividad escolar y de la Administración Pública, con todo el daño económico que ello irrogó¹¹.

2.5.- Provincia de Catamarca:

En el mes de enero del 2014, luego de sufrir temperaturas de más de 45° C, llegó repentinamente desde el sur un frente frío a la provincia de Catamarca. Este fenómeno, inusual en verano, trajo consigo una gran masa de aire polar que llevó a que la temperatura descendiera a 14° C, lo que generó tormentas severas en casi todo el territorio produciendo grandes precipitaciones. Este acontecimiento climatológico ocasionó un alud de barro y piedras en El Rodeo y Siján, provocando la muerte 14 personas, destrucción de numerosas viviendas, como así también cuantiosos perjuicios sociales y económicos a dicha región¹². En tanto, en marzo de 2015 sufrió por las copiosas lluvias que cayeron en el sector centro del país, llegándose a evacuar más de 600 personas, siendo la zona más afectada el sector del Bañado de Ovanta¹³, con rotura de puentes y colapso de la red vial. También fueron afectadas las localidades de Aconquija, Pomán, Andalgalá, Belén y Tinogasta¹⁴.

2.6.- Provincia de Tucumán:

El 05/02/15 llovieron 200 milímetros de agua en el lapso de dos horas, produciendo la crecida de los ríos en las zonas de Aguilares, Juan Baustista Alberdi, Alto Verde, Villa Hileret, Santa Ana, Santa Bárbara, Los Sarmiento y Colonia 1, llegándose a evacuar a más de 500 personas¹⁵ y a cortar, por efecto del agua, un sector de la Ruta Nacional n° 38. El 15/02/15, llovieron nuevamente 200 milímetros en el

¹⁰ Cfr. en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/628634/sociedad/mas-800-personas-fueron-evacuadas-intensas-lluvias-sudeste-santiaguense.html>. <http://www.lagaceta.com.ar/nota/628751/sociedad/por-intensa-lluvia-no-hay-clases-ni-administracion-publica-santiago.html>.

¹¹ Cfr. en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/628751/sociedad/por-intensa-lluvia-no-hay-clases-ni-administracion-publica-santiago.html>.

¹² Cfr. en <http://www.elesquiu.com/noticias/2014/01/25/136720-el-rodeo-y-sijan-fueron-arrasados-por-aludes-tras-un-tragico-temporal>. Para comprender las causas de dicho fenómeno meteorológico y observar los registros gráficos de los daños ocasionados en la zona, ver en <http://cazatormentasdecataamarca.blogspot.com.ar/2014/02/tormenta-severa-y-alud-en-el-rodeo-y.html>.

¹³ Cfr. en <http://www.infobae.com/2015/03/03/1713634-cinco-provincias-estan-inundadas-y-temen-que-siga-lloviendo>.

¹⁴ Cfr. en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/629451/sociedad/desborde-rios-devasto-zonas-oeste-cataamarca.html>.

¹⁵ Cfr. en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/625921/la-gaceta-whatsapp/cortaron-ruta-38-evacuaron-500-personas-sur.html>.



pedemonte de las zonas de Monteros, Pueblo Viejo y Famaillá, desbordándose nuevamente los ríos y evacuándose a 25 personas de sus viviendas¹⁶.

El 26/02/15 una tormenta con granizo y ráfagas de viento superiores a los 100 km por hora afectó a Alpachiri, La Calera, Piedra Grande y Monte Bello, generando daños en viviendas y un descontento social que llevó al corte de rutas en el sur de la provincia. En tanto, en San Miguel de Tucumán el caudal de agua que corre por el Canal Maestro de Desagüe Sur generó el avance de agua sobre varios hogares¹⁷. Entre el 7 y el 8/03/15 llovió nuevamente, con precipitaciones de más de 150 milímetros, desbordándose los canales Norte y Sur de San Miguel de Tucumán, los cuales quedaron destruidos en varios sectores, con anegamientos en las ciudades de Tafí Viejo, Lules, Yerba Buena, Las Talitas y Los Nogales¹⁸. Por su parte, en las zonas de Concepción, Graneros, Simoca, Alberdi y Burreyacú cayeron más de 250 milímetros de agua, ocasionando el colapso de la red vial, la caída de más de 10 puentes¹⁹ y la evacuación de más de 10.000 afectados.

La coyuntura antes descripta, llevó al gobierno a declarar la emergencia social, hídrica y comunitaria en toda la provincia, afectándose a todas las áreas estatales para su atención. La cuantía de los destrozos en infraestructuras (puentes y rutas), viviendas, campos y espacios públicos según los cálculos oficiales demandó la afectación presupuestaria de la suma de más de \$300 millones²⁰. Las causas de estos fenómenos climatológicos fueron: a) el progresivo cambio de las condiciones climáticas, a raíz del calentamiento global; b) la deforestación indiscriminada y sin control del piedemonte, por el avance de las actividades antrópicas de aprovechamiento del suelo y la creciente expansión de la frontera agrícola²¹, circunstancia que lleva a la alteración del entorno

¹⁶ Cfr. en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/627138/ciudad/barrios-monteros-famailla-agua-volvio-llevarse-todo.html>.

¹⁷ Cfr. en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/628137/sociedad/fuerte-lluvia-volvio-alarmar-al-sur-tucumano.html>. <http://www.lagaceta.com.ar/nota/628224/sociedad/casas-10-familias-quedaron-sin-techo-sur.html>.

¹⁸ Cfr. en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/629313/ciudad/tormenta-destrozo-canales-sacudio-provincia-amenaza-volver.html>.

¹⁹ Cfr. en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/629317/sociedad/familias-burreyacu-graneros-quedaron-aisladas-cortes-dos-rutas.html>. <http://www.lagaceta.com.ar/nota/629487/medio-ambiente/crecida-rio-jaya-arraso-puente-parque-nacional-campo-alisos.html>.

²⁰ Cfr. en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/630433/local/reconstruir-tucuman-demandara-mas-300-millones.html>.

²¹ La fundación Pro Yungas ha señalado que desde mediados de la década del 70 unas 550.000 hectáreas de bosque pasaron a destinarse para cultivo y actividad ganadera en Tucumán. Unas 203.400 hectáreas fueron transformadas entre 1976 y 1986 y unas 83.000 hectáreas fueron deforestadas en el período 2000 y 2010 (<http://www.lagaceta.com.ar/nota/629291/opinion/efectos-descuidar-medio-ambiente.html>).



geomorfológico de los cursos de agua; c) la extracción sin control de áridos de los lechos de los ríos; y d) la desordenada urbanización en sectores no permitidos, lo cual impermeabiliza los suelos y permite un escurrimiento veloz de las aguas. A lo dicho se debe agregar otro condimento, la postergación de las autoridades estatales en materia de: a) políticas públicas de reforestación del piedemonte y las márgenes de los ríos; b) ausencia del control de la tala indiscriminada; c) sistematización, encausamiento y preparación de los cauces de los ríos para el período estival²², limpieza de zonas aledañas, elaboración de defensas y terraplenes; d) demora en implementar los planes “pre-lluvia”; e) falta de control del estado de conservación de la infraestructura vial; f) insuficientes obras de desagües; y g) el otorgamiento abusivo de normas de excepción para urbanizaciones en zonas cercanas al piedemonte y en lugares inundables, cercanos a los cauces de agua.

3.- El cambio climático y su incidencia en el disfrute pleno de los Derechos Humanos:

La aceleración del proceso de cambio climático despliega sus efectos con una obviedad manifiesta, no sólo en el entorno natural sino también respecto al disfrute pleno de los Derechos Humanos. En efecto, uno de los retos que la dogmática jurídica viene enfrentando en estos años es la adaptación de sus esquemas conceptuales a las necesidades derivadas de la problemática ambiental. Recordamos que Lorenzetti²³ señaló que la aparición de los problemas relativos al medioambiente produjo un redimensionamiento del modo de examinar el Derecho por parte de los operadores jurídicos, excediendo ese cambio lo meramente disciplinar, para caer en lo epistemológico, es decir, en el orden de los fundamentos y principios del conocimiento científico.

Ante este escenario, el derecho a un ambiente sano es un “derecho humano”, un derecho fundamental incorporado a nuestra Constitución, siendo también un derecho social, porque no sólo implica el disfrute del ambiente, sino su preservación y su aplicación y efectividad se basa en la solidaridad y en la conservación. Ciertamente, la reforma constitucional de 1994 expandió los deberes del Estado imponiéndole una clara obligación de hacer. En efecto, la incorporación de obligaciones de hacer o de

²² Cfr. en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/629789/medio-ambiente/falta-mantenimiento-lecho--rios-puso-jaque-varios-puentes.html>.

²³ LORENZETTI, Ricardo L. Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho. Ed. Rubinzal Culzoni. Bs. As. 2008, pág. 425.



implementar acciones positivas a cargo del Estado lo convierte en un sujeto pasivo cuya distracción, apatía, indiferencia, inacción o parcialidad lo hace vulnerable a un control racional y efectivo²⁴. En este contexto, coincidimos con la postura de que el derecho a la protección del medioambiente conlleva la defensa de los derechos fundamentales, de carácter individual o plural, pero de incidencia colectiva y de interés general, siendo que ninguno de ellos obtendrá una vigencia efectiva si el control, tanto de las autoridades administrativas como las judiciales no sientan las bases para ir construyendo la conciencia social, o la llamada “conversión ecológica” pregonada por el Papa Francisco, a través de la manifiesta voluntad política de “hacer”.

En este sentido, la normativa de Derecho Privado plasmado en el Código Civil de Vélez Sarsfield resultaba insuficiente en la medida en que se la pretendiera aplicar con un criterio literal y rígido, siendo la jurisprudencia la que recurrió a una interpretación dinámica y extensiva de sus preceptos. Sin embargo, a partir de agosto de 2015 contamos con una innovación trascendental en materia de derecho ambiental: el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ya que la noción de ambiente fue incluida como un parámetro fundamental al evaluar la legalidad de las conductas de los particulares.

Por ejemplo: a) Su artículo 1° tiene como fuente un cambio copernicano de la cultura jurídica, al reconocer fuerza normativa a la Constitución y a los Tratados de Derechos Humanos²⁵. Lo dicho es de gran utilidad en la defensa del ambiente, en tanto el Derecho Ambiental tiene base constitucional en nuestro sistema jurídico (Art. 41 CN). Además, la referencia a los tratados, es de notable importancia para esta novísima disciplina²⁶. b) Su artículo 14° reconoce dos categorías de derechos: los individuales y los de incidencia colectiva²⁷, aludiendo al ejercicio abusivo del derecho y agregando que no serán amparados por la ley aquellos supuestos en los cuales la efectivización del

²⁴ CAYUSO, Susana. “La protección del ambiente: el diseño constitucional y la búsqueda de efectividad”. LLBA 1998, 1309.

²⁵ CCCN: ARTÍCULO 1°.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

²⁶ CAFFERATTA, Néstor A. “Derecho Ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Ver también en <http://thomsonreuterslatam.com/2015/04/23/nuevo-codigo-civil-la-cuestion-ambiental-en-el-codigo-civil-y-comercial/>.

²⁷ CCCN: ARTÍCULO 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a. derechos individuales; b. derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.



derecho individual pueda afectar al ambiente. Se desprende de este artículo, que pueden existir situaciones abusivas en el ejercicio de derechos individuales que alteren negativamente de manera significativa o perjudicial a los derechos ambientales de la colectividad. Podemos observar la solidaridad de este instituto y su resignificación bajo el paradigma ambiental. c) Los artículos 240° y 241° mencionan la necesidad de compatibilizar el uso de las prerrogativas individuales con los derechos de incidencia colectiva²⁸. Asimismo, hablan de la conformidad que debe guardar esa utilización, a la normativa de derecho administrativo nacional y local dictada en el interés público.

Es decir, ya no sólo bastará para analizar la legalidad de una acción la no afectación del derecho de un tercero – sea individual o concebido en forma plural – sino que deberá analizarse si dicho actuar, además, no pone en peligro la fauna, la flora, la biodiversidad, el agua o el equilibrio de los ecosistemas²⁹. Sin embargo, esta recepción normativa de lo medioambiental no debe quedar en expresiones voluntaristas, o en normas no operativas, ya que el Estado no sólo debe asegurar un mínimo adecuado de protección de los derechos fundamentales, sino que además, tratándose de derechos ambientales, también está obligado a salvaguardar un mínimo existencial socio-ambiental, que actúa como una especie de garantía del núcleo esencial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales³⁰.

La Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), en su trabajo titulado “*Cambio climático y derechos humanos en América Latina: Una crisis humana*”³¹, indica que uno de los impactos de este proceso identificados como más problemático es la dramática reducción en la disponibilidad de agua dulce para millones de personas, a medida que se derriten los glaciares, se degradan los ecosistemas de alta

²⁸ CCCN: ARTÍCULO 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial. ARTÍCULO 241.- Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

²⁹ Cfr. en <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/1060-ambiente-codigo-civil-y-comercial-o-reflejo-una-nueva-cultura-juridica>. La disposición del art. 240° del CCCN que no hace más que repetir la fórmula del artículo 41 de la Carta Magna, manifestando la marcada impronta constitucional que surge de la flamante codificación.

³⁰ PEÑA CHACÓN, Mario. “Justo equilibrio entre el derecho a un ambiente sano y el resto de los derechos humanos”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales. N° 14. Noviembre 2014. IJ-LXXIII-711.

³¹ Cfr. en <http://www.aida-americas.org>.



montaña que capturan agua y se vuelven más erráticos los patrones del clima. También mencionamos que se está incrementando la severidad de las tormentas e inundaciones, lo que causa la destrucción de hogares colindantes a las riberas de los ríos, arroyos o canales, provocando el consiguiente desplazamiento humano a zonas más seguras o menos afectadas; genera la pérdida de cultivos, impactando en la cadena de producción de alimentos; y, a su vez, origina daños severos a la infraestructura pública. Las migraciones poblacionales serán, sin duda alguna, una de las consecuencias más relevantes de la degradación medioambiental y de los fenómenos climáticos extremos en los próximos años³². Adicionalmente, los efectos para el suelo se observan con el incremento de sequías e incendios forestales, los cuales tendrán impactos desastrosos en el acceso a la alimentación y a la vivienda digna.

En el año 2015 el Papa Francisco publicó su Carta Encíclica “verde”, titulada “*Laudato si, sobre el cuidado de la casa común*”³³. Según este documento, resulta imperioso el desarrollo de estrategias urgentes contra el cambio climático, invita a un cambio de paradigma, a una revolución cultural en materia ambiental, a una conversión ecológica. Es decir, propone un cambio radical en el comportamiento de la humanidad, con un estilo de vida más sobrio, simple, solidario, menos acelerado y consumista.

Así las cosas, en el Título “*Inequidad planetaria*”, la Encíclica plantea los siguientes tópicos:

a) Que el ambiente humano y el natural se degradan juntos, siendo necesario prestar atención a causas que tienen que ver con la iniquidad humana y social. Señala que el deterioro del ambiente y el de la sociedad afectan de un modo especial a los más débiles del planeta: “*Tanto la experiencia común de la vida ordinaria como la investigación científica demuestran que los más graves efectos de todas las agresiones*

³² El catedrático Norman Myers de la Universidad de Oxford señala que para el año 2050 ha pronosticado que “cuando el calentamiento global cobre fuerza, podría haber hasta 200 millones de personas [desplazadas] por alteraciones de los sistemas monzónicos y otros sistemas de lluvias, por sequías de una gravedad y duración inusitadas, así como por la subida del nivel del mar y la inundación de los litorales” (MYERS, Norman, ‘Los refugiados medioambientales: una cuestión de seguridad emergente’ (‘Environmental Refugees: An emergent security issue’), 13º Foro Económico, mayo de 2005, Praga. www.osce.org/documents/eea/2005/05/14488_en.pdf).

³³ Carta Encíclica “Laudato Sí, sobre el cuidado de la casa común”, Papa Francisco. Cfr. en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html.



ambientales los sufre la gente más pobre”³⁴. Advierte la falta de conciencia clara respecto de los problemas que afectan a los excluidos, planteándose sus problemas en los debates políticos y económicos internacionales, pero como un apéndice, como una cuestión que se añade casi por obligación o de manera periférica, si es que no se los considera un mero daño colateral.

b) Convoca a reconocer que un verdadero planteo ecológico se convierte siempre en un planteo social, que debe integrar la justicia en las discusiones sobre el ambiente, para escuchar tanto el clamor de la tierra como el clamor de los pobres. Critica de manera contundente a la legitimación del modelo distributivo actual, donde una minoría se cree con el derecho de consumir en una proporción que sería imposible generalizar, porque el planeta no podría ni siquiera contener los residuos de semejante consumo. En este sentido, señala que hay que prestar atención al desequilibrio en la distribución de la población sobre el territorio, porque el aumento del consumo llevaría a situaciones regionales complejas, por las combinaciones de problemas ligados a la contaminación ambiental, al transporte, al tratamiento de residuos, a la pérdida de recursos, a la calidad de vida.

c) También indica que la inequidad no afecta sólo a individuos sino a países enteros, obligando a pensar en una ética de las relaciones internacionales. Porque hay una verdadera “deuda ecológica” entre el Norte y el Sur, relacionada con desequilibrios comerciales y con claras consecuencias en el ámbito ecológico, así como con el uso desproporcionado de los recursos naturales llevado a cabo históricamente por algunos países. A esto se agregan los daños causados por la exportación hacia los países en desarrollo de diversos residuos sólidos y líquidos tóxicos, y por la actividad contaminante de empresas que hacen en los países menos desarrollados lo que no pueden hacer en los países que les aportan capital: *«Constatamos que con frecuencia las empresas que obran así son multinacionales, que hacen aquí lo que no se les permite en países desarrollados o del llamado primer mundo. Generalmente, al cesar sus actividades y al retirarse, dejan grandes pasivos humanos y ambientales, como la desocupación, pueblos sin vida, agotamiento de algunas reservas naturales, deforestación, empobrecimiento de la agricultura y ganadería local, cráteres, cerros*

³⁴ Conferencia Episcopal Boliviana, Carta pastoral sobre medio ambiente y desarrollo humano en Bolivia, “*El universo, don de Dios para la vida*”, (2012), 17. Citado en Carta Encíclica “*Laudato Sí, sobre el cuidado de la casa común*”, Papa Francisco.



*tritutados, ríos contaminados y algunas pocas obras sociales que ya no se pueden sostener*³⁵». Expresa que las regiones más pobres tienen menos posibilidades de adoptar nuevos modelos en orden a reducir el impacto ambiental, porque no tienen la capacitación para desarrollar los procesos necesarios y no pueden cubrir los costos.

En este contexto y teniendo en cuenta lo expresado en la Carta Encíclica, cabe mencionar que la pobreza se ramifica sin respetar límite geográfico alguno, trascendiendo fronteras hacia países en vías de desarrollo, como así también hacia naciones industrializadas. Despouy³⁶ señala que desde el punto de vista jurídico es un auténtico encadenamiento de situaciones de precariedad: malas condiciones de vida, hábitat insalubre, ausencia de domicilio, frecuente falta de inscripción en los registros civiles, desempleo, mala salud, educación insuficiente, marginación, imposibilidad de participar y de asumir responsabilidades, etc. La particularidad de este encadenamiento de carencias se van sumando y cada una de ellas incide en forma negativa sobre las otras, formando así un círculo vicioso horizontal de la miseria. A dicho círculo vicioso "horizontal" se adiciona otro "vertical", dado que el desgraciado fenómeno se transmite de generación en generación, lo que termina agravando el problema³⁷.

Gialdino³⁸ manifiesta que la pobreza no se refiere sólo a privaciones económicas sino también a otras formas de malestar, que incluyen la impotencia, el no tener "voz ni voto", y los sentimientos de vergüenza, humillación y exclusión en los ámbitos políticos, sociales y culturales. Es decir, es un concepto "multidimensional", ya que también incluye aspectos no materiales y ambientales, a su vez, refleja la naturaleza individual e interdependiente de todos los derechos humanos.

El hecho de que un entorno natural degradado vulnera derechos de las personas resulta incontestable. En efecto, el proceso de cambio climático -tanto en sus causas naturales como antrópicas- en su faceta negativa tiene graves consecuencias para el disfrute pleno de los Derechos Humanos en la medida que la alteración del clima y la intervención del hombre deteriore los ecosistemas de los que dependen las poblaciones,

³⁵ Obispos de la región de Patagonia-Comahue (Argentina), "Mensaje de Navidad", diciembre 2009, 2. Citado en la Carta Encíclica "Laudato Sí...", ob. cit.

³⁶ Ver "Informe final sobre los derechos humanos y la extrema pobreza, presentado por el relator especial, Dr. Leandro Despouy", E/CN.4/Sub.2/1996/13, 28/6/1996. Publicado en <http://www.leandrodespouy.com>.

³⁷ GIALDINO, Rolando E. "La pobreza extrema como violación del derecho de toda persona a la vida y a no ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros derechos humanos". 2003. Publicado en JA 2003-I-1079 – Abeledo Perrot n° 0003/009460.

³⁸ GIALDINO, Rolando E., Ob. Cit.



a su vez, sus efectos pueden perturbar severamente los derechos a una vida digna, a la salud, a la alimentación, el acceso al agua y a una vivienda adecuada, generando vulnerabilidad social frente a los riesgos ambientales, una disminución de la calidad de vida e incertidumbre, tanto a nivel individual como en lo colectivo.

Por otro lado, la remediación de los efectos negativos del cambio climático por parte de las autoridades estatales (Nacionales, Provinciales o Municipales) a través de la implementación de las correspondientes políticas públicas, también posee consecuencias desfavorables en lo social, ya que habitualmente se producen casos de discriminación³⁹ ambiental, ya sea por acción u omisión, respecto a los núcleos de pobreza y los grupos étnicos estructuralmente discriminados. Este sector de la población es el menos responsable de la contribución humana al calentamiento global. En el Derecho Internacional el término discriminación hace referencia al trato de inferioridad, exclusión o estigmatización dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, sexuales, étnicos, religiosos, políticos, étnicos, ideológicos, lingüísticos, de ubicación geográfica, de filiación, de discapacidad y de estatus migratorio, entre otros.

Cabe destacar que la Ley n° 23.592 en su artículo 1° penaliza a “*quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos*”. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas posee un concepto más amplio: “*...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el*

³⁹ La prohibición de discriminación se encuentra incorporada tanto a las Constituciones como a los Tratados de Derechos Humanos. En efecto, la Corte Interamericana considera que el principio de protección igualitaria y la prohibición de discriminación constituyen una norma de *jus cogens*, de carácter *erga omnes*. Cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, de 17 de septiembre de 2003, párrs. 100-101.



reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”⁴⁰.

Ahora bien, el término “discriminación ambiental” va tomando impulso en el desarrollo doctrinal y en la jurisprudencia de nuestro país. La misma ocurre cuando determinados sectores sociales asumen una carga desproporcionada de los efectos de la degradación medioambiental. Este concepto, también denominado como “racismo ambiental”, tiene su origen en un movimiento surgido del ecologismo norteamericano, el que posee diversas denominaciones: movimiento por la justicia ambiental (*Environmental Justice Movement*), movimiento contra el racismo ambiental (*Environmental Racism*) o movimiento por la igualdad ambiental (*Environmental Equity*). Se presenta como un fenómeno que combina elementos sociales y medioambientales, ya que en su desarrollo inicialmente el término “Justicia ambiental” se utilizó para aludir al movimiento que se generó para luchar contra la localización de instalaciones industriales contaminantes en barrios de minorías raciales o de ciudadanos con bajos ingresos económicos, luego el objetivo del movimiento se amplió hasta abarcar la lucha contra la discriminación racial-ambiental (*Environmental Race Discrimination*), entendida como la exposición desproporcionada de las minorías a los peligros ambientales: instalaciones industriales, vertederos de residuos tóxicos e incineradoras, productos contaminantes como el plomo, etc⁴¹.

En otros términos, este movimiento ecológico sostiene que los grupos sociales más desfavorecidos de la sociedad, caracterizados por perfiles socioeconómicos bajos y los formados por minorías étnicas, son los que más sufren la carga desigual de los impactos medioambientales negativos debido a la proximidad de sus lugares de residencia o de trabajo a localizaciones fabriles que presentan niveles tóxicos o contaminantes elevados. A su vez, reconoce la inequidad en la distribución espacial y social de aquellas implicaciones positivas derivadas de la aplicación de las normativas y políticas públicas en materia de medioambiente⁴².

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/1Rev.2., párrs. 7 al 13.

⁴¹ BELLVER CAPELLA, Vicente. “*El movimiento por la justicia ambiental: entre el ecologismo y los derechos humanos*”. Anuario de Filosofía del Derecho XIII. 327-347. Universidad de Valencia. España. 1996. Cfr. también en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142361.pdf>.

⁴² ARRIAGA LEGARDA, Alicia. PARDO BUENDÍA, Mercedes. “*Justicia Ambiental. El estado de la cuestión*”. Publicado en Revista Internacional de Sociología. Volumen n° 69, N° 3, Setiembre-Diciembre de 2011. ISSN: 0034-9712.



De tal forma, de manera frecuente, los núcleos duros de pobreza y las minorías étnicas son los más afectados por la contaminación ambiental y el cambio climático (tanto en su faz negativa como positiva), debido a las limitadas oportunidades que poseen de movilizarse en contra de dichos abusos, viéndose obligados a vivir en condiciones ambientalmente peligrosas, forzados a migrar de su lugar de residencia o sufrir el impacto de la degradación ambiental.

Observando lo sucedido en Tucumán durante el año 2015, un ejemplo de discriminación ambiental sería el caso de que el gobierno provincial en la ejecución de las políticas públicas optare por suministrar fondos a la localidad de Yerba Buena para reparar puentes los cauces fluviales, a expensas de la localidad de Escaba de Abajo, la que sufrió destrozos por el evento climático⁴³. Esto puede implicar una clara decisión discriminatoria, especialmente si en Yerba Buena se encuentra en un vecindario más privilegiado, con mayor ingreso económico que los habitantes de Escaba de Abajo, con una población proveniente del campesinado y de sectores sistemáticamente excluidos de la sociedad. Pese a que estos ejemplos de discriminación están presentes en muchas sociedades, éstos generalmente pasan desapercibidos o simplemente se los ignora⁴⁴.

Taillant⁴⁵ sostiene que una manera concreta de identificar la discriminación ambiental estatal es mediante la realización de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en aquellas actividades públicas y privadas que afectan a poblaciones humanas. Estos EIA deben ser dirigidos con objetividad y no enfocarse únicamente en el impacto interno o inmediato de la actividad, sino la manera en que dicha actividad afecta a la sociedad en su totalidad. Concluye este autor en que si se los conduce efectivamente, los EIA pueden esclarecer los efectos discriminatorios en el desarrollo de la sociedad y ayudar a reformular proyectos que sean menos perjudiciales para el medio ambiente, menos discriminatorios y, en último caso, para compensar los efectos negativos de tal desarrollo.

Siguiendo la línea de pensamiento papal, debemos tomar conciencia de la necesidad de incluir este tema como prioritario en la agenda política actual y actuar en

⁴³ A la fecha del presente trabajo la población de dicha localidad continúa aislada por la caída de un puente. Cfr. en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/678186/sociedad/escaba-abajo-vecinos-llevar-ano-sin-puente-les-prometieron.html>.

⁴⁴ TAILLANT, Jorge Daniel. Workpaper titulado “Discriminación Ambiental”, noviembre de 2000, publicado en la web del Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CDHA): wp.cdha.net.

⁴⁵ TAILLANT, Jorge Daniel, Ob. Cit.



consecuencia, siguiendo el ejemplo del Derecho Privado que incorporó en el presente año los principios estructurantes de los Derechos Humanos y del Derecho Ambiental en las disposiciones del Código Civil y Comercial unificado. El carácter transversal, finalista y evolutivo del derecho ambiental, su condición de derecho humano fundamental y la consolidación de sus principios generales, en especial los de progresividad, no regresión, objetivación y precautorio, obligan un nuevo enfoque interpretativo de muchos de los institutos clásicos del derecho, entre ellos el del interés público.

4. El problema de la intervención judicial:

Cabe mencionar que también existe discriminación en la judicialización del tema medioambiental. En efecto, existe una notoria morosidad en la decisión de las causas judiciales ambientales, que afecta al principio de precaución y prevención, a su vez, vulnera el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Este problema golpea las puertas de los estrados judiciales, históricamente levantados sobre una noción agonal del proceso judicial y de las posibles relaciones jurídicas llevadas a litigio. Por consiguiente, una jurisdicción judicial como la concebida en nuestros tribunales resulta notoriamente superada por un conflicto ecológico-ambiental.

En particular, de todas las insuficiencias institucionales aludidas, el Poder Judicial argentino tiene unas cuantas consigo. Pues, aún cuando en ocasiones pueda resultar fácilmente asequible, en muchas otras, por ejemplo, la legitimación procesal resultará claramente conflictiva (v. gr. la clásica disputa entre contaminación y existencia de fuentes de trabajo).

El sistema judicial argentino no admite la acción popular, pública y abstracta en defensa de intereses reputados colectivos. Sin perjuicio de la holgura de la legitimación activa en materia ambiental, siempre podrán encontrarse casos de intereses públicos que resulten igualmente valiosos, o bien, de intereses individuales no suficientemente homogéneos (vecino/trabajador), que marcaran la notoria insuficiencia del sistema judicial argentino para abordar una cuestión altamente compleja que, a nuestro entender debe encontrar sus cauces fuera de los estrados judiciales. Al menos, de los estrados judiciales tal como funcionan en la actualidad.



En este sentido, aun cuando pueda admitirse la legitimación colectiva, la actuación de la justicia argentina no puede implicar una consulta o indagación a los jueces. Su función radica en resolver “*casos contenciosos*”, en abordar contiendas jurídicas efectivas que contengan intereses jurídicos reales que se aducen contrapuestos (Cf. LN 27. Arts. 5 y 89, CPC. Arts. 24 y 120, Constitución de Tucumán). La mentada invocación del “*perjuicio o lesión*” suficientemente apreciable y definida.

La “*legitimación*” constituye un presupuesto necesario –aun comprobable de oficio por un Tribunal- para que exista una causa o controversia, y es, precisamente, la existencia de “*caso*” la cualidad que presupone la calidad de “*parte*”, esto es, la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso, debiendo aquélla demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o que los agravios expresados la afecten de forma suficientemente directa o substancial (Cf. CSJN, Fallos: 333:1212).

Aun cuando la materia ambiental pueda aportar su especificidad, en materia de acceso al proceso judicial, la noción de “*causa*” o “*caso*” ocupa un lugar significativo y la reforma constitucional de 1994 no ha alterado la exigencia de este requisito, aun para quienes invoquen la defensa de intereses colectivos⁴⁶. El mero interés general en el cumplimiento de la Constitución y de las leyes resulta insuficiente por sí para configurar un “*caso*”, o bien, para otorgar “*legitimación activa*”⁴⁷. En palabras de María Claudia Caputi, “*Los paradigmas básicos del proceso contencioso administrativo se mantienen después de 1994, pues siguen quedando vedadas las acciones promovidas en defensa de la mera legalidad, o aquellas carentes de una persona o grupo que sufra un menoscabo concreto en sus derechos por el acto o norma impugnados*”⁴⁸.

Si en el sistema judicial imperante las puertas de los tribunales están abiertas sólo para el titular de un interés personal o lo suficientemente homogéneo –con el adecuado grado de concreción y definición⁴⁹, en muchos supuestos, los conflictos ambientales

⁴⁶ Cf. CSJN, Fallos: 333: 1023; 333: 1212. María Claudia Caputi, “Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios”, en Juan Carlos Cassagne -dir.-, *Tratado de derecho procesal administrativo*, Tomo I, Buenos Aires, La ley, 2007, p. 352

⁴⁷ Cf. CSJN, Fallos: 333:1023, considerando 4º, cuarto párrafo, voto de mayoría

⁴⁸ CAPUTI, M. C., *op. cit.*, p. 353. Ver también: CSJN, 1998, “Consumidores Libres”, Fallos: 321: 1352; 1998, “Prodelco”, Fallos: 321: 1252; 2003, “Cámara de Comercio de Resistencia”, Fallos: 326: 3007.

⁴⁹ Cf. CSJN, “Mujeres por la Vida”, Fallos: 329: 4593, disidencias de los Dres. Argibay y Lorenzetti. CSJN, “Halabi”, Fallos: 332: 111, considerandos 9º a 14º.



muestran que, aun en la pretendida defensa de bienes colectivos, aún en la pretendida titularidad de un derecho de incidencia colectiva que tenga por objeto la defensa de bienes, también reputados colectivos, no alcanzaría con alegar de manera genérica e indiferenciada la defensa del medioambiente, de la Constitución, de la legalidad, o bien, de valores democráticos caros al funcionamiento de una democracia constitucional y republicana⁵⁰.

Aún, quienes desde una situación jurídica propia prediquen la defensa de bienes colectivos, deben esgrimir argumentos suficientes a fines de individualizar, o bien, de homogeneizar la situación jurídica invocada para no generar una desmedida, injustificada e indiferenciada fricción respecto de situaciones jurídicas donde otros tienen potestades, derechos y libertades igualmente atendibles, igualmente respetables, en un sistema democrático⁵¹.

Consideramos que, en muchas ocasiones, la generalidad de la situación jurídica invocada por un demandante en un conflicto ambiental impide la configuración de “*caso*” y la concesión de “*legitimación activa*”. Con ello, excede a la anquilosada estructura judicial argentina, tal como ha sido concebida.

Precisamente, es el funcionamiento equilibrado del sistema democrático-representativo de gobierno el que exige a todo demandante acreditar la configuración de un “*perjuicio o lesión*” de intereses claros, concretos, inmediatos, definidos y sustanciales que evidencien la conformación de un “*caso contencioso*”, propio de un sistema judicial de resolución de controversias de inspiración norteamericana, como el instituido entre nosotros⁵².

De allí, a nuestro entender, la notoria insuficiencia de la jurisdicción judicial argentina -en general- como espacio público ante el cual proponer debatir seriamente una cuestión ecológica-ambiental. A nuestro juicio, los tribunales serían más parte del problema que de la solución esperada.

Ejemplo de lo expuesto es la “tregua judicial” en las causas por contaminación de la Cuenca del Río Salí-Dulce, en las cuales se suspendieron los plazos procesales y se celebró un convenio interjurisdiccional entre Tucumán y Santiago del Estero, creando el Comité de la Cuenca precitada, generando una discriminación ambiental respecto a las

⁵⁰ Cf. CSJN, “Halabi”, Fallos: 332:111; CSJN, “Thomas”, Fallos: 333:1023.

⁵¹ CSJN, “Mujeres por la vida”, Fallos: 329:4593.

⁵² Cf. Art. 2, LN 27. Art. 120, Constitución de Tucumán. Art. 274, CPCCT. Art. 89, CPC.



asociaciones de usuarios y consumidores o a las poblaciones ribereñas de la Cuenca, al no disponer los Jueces, invocando las facultades ordenatorias e instructorias del art. 32 de la ley 25.675, una Audiencia Pública como mecanismo de participación ciudadana de dichas entidades, quienes deberían concurrir la debida asistencia técnica o especializada sobre la materia, permitiendo, a su vez, a las autoridades judiciales obtener mayor información y de forma directa de parte de los interesados o futuros afectados por una resolución a dictar, disminuyendo el riesgo de posibles errores de hecho o de derecho en sus decisiones y asegurando un mayor grado de reflexión previo al dictado del acto jurisdiccional, de modo de mejorar la eficacia de sus sentencias y fortalecer el consenso social con relación a la legalidad, transparencia y conveniencia de la intervención judicial en temas medioambientales.

BIBLIOGRAFIA:

- DIMITRI, D'Andrea, "El calentamiento global como un riesgo globalizado y una potencial amenaza global", artículo publicado en el libro: La humanidad amenazada: gobernar los riesgos globales. INNERARITY, Daniel; y SOLANA, Javier. Ed. Paidós, España, 2011, pag. 87
- LORENZETTI, Ricardo L. Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho. Ed. Rubinzal Culzoni. Bs. As. 2008, pág. 425.
- CAYUSO, Susana. "La protección del ambiente: el diseño constitucional y la búsqueda de efectividad". LLBA 1998, 1309.
- CAFFERATTA, Néstor A. "Derecho Ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación". Ver también en <http://thomsonreuterslatam.com/2015/04/23/nuevo-codigo-civil-la-cuestion-ambiental-en-el-codigo-civil-y-comercial/>.



- PEÑA CHACÓN, Mario. “Justo equilibrio entre el derecho a un ambiente sano y el resto de los derechos humanos”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales. N° 14. Noviembre 2014. IJ-LXXIII-711.
- GIALDINO, Rolando E. “La pobreza extrema como violación del derecho de toda persona a la vida y a no ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros derechos humanos”. 2003. Publicado en JA 2003-I-1079 – Abeledo Perrot n° 0003/009460.
- BELLVER CAPELLA, Vicente. “*El movimiento por la justicia ambiental: entre el ecologismo y los derechos humanos*”. Anuario de Filosofía del Derecho XIII. 327-347. Universidad de Valencia. España. 1996. Cfr. también en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142361.pdf>.
- ARRIAGA LEGARDA, Alicia. PARDO BUENDÍA, Mercedes. “*Justicia Ambiental. El estado de la cuestión*”. Publicado en Revista Internacional de Sociología. Volumen n° 69, N° 3, Setiembre-Diciembre de 2011. ISSN: 0034-9712.
- TAILLANT, Jorge Daniel. Workpaper titulado “Discriminación Ambiental”, noviembre de 2000, publicado en la web del Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CDHA): wp.cdha.net.